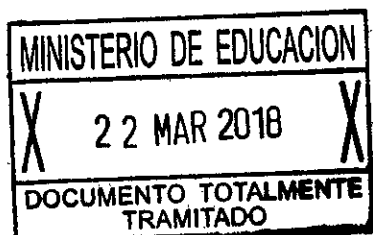


5

CAJ/KGR/NHR



RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° **1793**

SANTIAGO, 22 MAR 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1692

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de febrero de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado, derivada desde el Consejo Nacional de Educación, la solicitud de acceso a la información pública código AJ001P-1655316, presentada por don Ricardo Fernández, del siguiente tenor:

"Como se pide, ofíciase al Ministerio de educación para que informe si la demanda principal, doña Rudecinda Julia Estay Reinoso, run [REDACTED] fue alumna de la universidad del mar sede Iquique, señalando la carrera y años que estudió, como así mismo si fue alumna regular de la universidad de Aconcagua regular sede La Ligua, señalando la carrera y años que estudio. (of.1129-2018). Pido encarecidamente respuesta solicitada por tribunales de familia, lo antes posible ya que fui en dos oportunidades de forma personal al ministerio de educación, no siendo acogida, por lo cuál respuesta fue que debía dirigirme a superintendencia de educación, lo cual acudí no tuve acogida nuevamente, ellos me enviaron al Mineduc en esta instancia fue denegada petición por lo cual tuve que regresar nuevamente al ministerio de educación, fue tanta la insistencia que tuve por fin me recibió un señor el cual me dio

explicaciones del caso, por eso envié documentación requerida por tribunales por estas vías. Esperando tener una buena acogida de vuestra parte, ya que para mi fue muy complicado tener que viajar en dos oportunidades a Santiago, ya que vivo en Providencia y el costo de locomoción y tiempo es alto, por estos motivos apela para tener lo antes posible vuestra respuesta. De antemano me despido de uds, gracias".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en relación al objeto de la presente solicitud de acceso, como primer elemento, es dable señalar que, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de ese nivel educativo, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas a dicho sector, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.

Que, a fin de dar cumplimiento al mandato de esta disposición, el Servicio de Información de Educación Superior (SIES), perteneciente a la División antedicha, recolecta de las casas de estudio reconocidas oficialmente, un conjunto básico de información, determinado en el artículo 50 del mismo cuerpo legal, así como en el Decreto N° 352, de 2012, de Educación, que Reglamenta el Sistema de Información de la Educación Superior.

Que, en ese contexto, es preciso hacer presente que, si bien las instituciones de educación superior reportan información relativa a sus alumnos matriculados, tales antecedentes se circunscriben en el ámbito de los datos de carácter personal, respecto de los cuales el legislador dispuso un marco normativo especial, a saber, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que permite su acceso bajo condiciones y principios diferentes a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de tales antecedentes.

Que, al alero de lo prescrito en los artículos 4°, 7° y 9° de la señalada Ley N° 19.628, es posible concluir que, esta Subsecretaría de Educación tiene un deber de resguardo sobre tales datos.

Que, en armonía con lo anterior, resulta menester señalar que la difusión de la información que es recogida por la citada División de Educación Superior, se encuentra normada en el Reglamento del

Sistema de Información de la Educación Superior, cuyo artículo 23 establece que, se deberá mantener reserva de los datos de carácter personal de los alumnos, docentes o directivos de las entidades.

Que, a su vez, el artículo 3º del mismo Reglamento, también impone una carga de reserva respecto de la información de índole personal que se recoja de parte de los planteles de educación superior y señala que, su divulgación, por cualquier forma o medio, no autorizada por sus titulares dará lugar a las responsabilidades de orden penal, civil y disciplinario que establecen las leyes.

Que, de manera concordante con lo anterior, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 80.966, de 2012, al cursar el precitado Decreto N° 352, previene que la información que el Ministerio de Educación requiera, a través de su División de Educación Superior, a las instituciones de dicho ámbito debe ceñirse a los fines previstos en el artículo 49 de la ley N° 20.129 y, que los antecedentes personales referentes a los estudiantes, a quienes ejerzan funciones académicas y, a los socios y directivos de dichos planteles de enseñanza, podrán ser usados para la aplicación de las respectivas políticas públicas y para la gestión institucional, mientras que en lo referente a la información pública, éstos deberán emplearse solo para fines estadísticos, en concordancia con lo descrito en el artículo 23 del reglamento en examen.

Que, así entonces, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, no existiendo norma que lo autorice, ni consentimiento expreso de la persona respecto de la cual versa la presente consulta, para el acceso público de sus antecedentes de carácter personal, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de sus antecedentes de matrícula registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, por cuanto ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628 y del Decreto N° 352, de 2012, de Educación, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de su titular en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa como poder de control sobre la información propia, amparado por las causales de reserva N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, a saber, según lo dispuesto en el N° 2 del artículo 21 de dicha normativa, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, a su vez, el N° 5 de la misma normativa, prescribe que se podrá adoptar la misma actitud, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política, a saber, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Que, la referida excepción a la publicidad debe concordarse con el artículo 1º transitorio de la Ley de Transparencia, que establece que de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales

actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la Ley N° 20.050 (del año 2005), que instauran secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el precitado artículo 8° de la Constitución, situación en la que se encuentra la obligación de reserva contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, del año 1999, respecto de aquellos datos personales recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso de aquéllos remitidos por las casas de estudios en virtud de la Ley N° 20.129.

Que, en otro orden de ideas, cabe señalar que, si bien el artículo 20 de la Ley de Transparencia, exige a la autoridad requerida, el comunicar por carta certificada a quienes la petición de acceso a la información pudiera afectar en sus derechos, a fin de que estos puedan oponerse a la entrega de los antecedentes solicitados, se hace presente que, en el caso de autos y dado que se trata de una derivación, no se disponen de los datos de contacto de doña Rudecinda Estay Reinoso, motivo por el cual no fue posible practicar la referida notificación.

Que, sin perjuicio de lo anterior, al alero de los Principios de Apertura o Transparencia y de Máxima Divulgación, contemplados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y, en concordancia a lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, en su Decisión de Amparo Rol C2904-17; se remite a la casilla de correo electrónico [REDACTED], designada por el peticionario al efecto en su presentación, la información que mantiene el SIES acerca del título de educación superior obtenido por la Sra. Estay Reinoso.

Que, con todo, es menester mencionar que, la certificación de matrículas y títulos de educación superior es un asunto que corresponde a las propias casas de estudios y no al Ministerio de Educación. La información que mantiene el SIES corresponde a una base de registros que permite construir información estadística, sin que este dentro de las competencias de esta Subsecretaría certificar o acreditar estudios de particulares.

Que, asimismo, se hace presente que, a este Servicio no le compete verificar, acreditar y certificar la veracidad de los antecedentes proporcionados por los planteles de enseñanza para efectos del referido sistema y, no se dispone de mecanismos para actualizar dicha información con posterioridad a su remisión.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

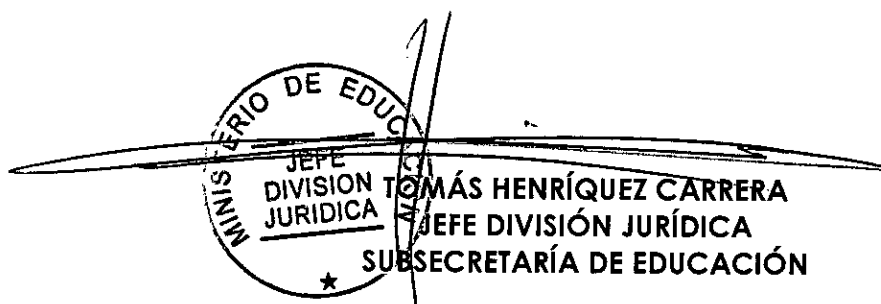
1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001P-1655316, de fecha 23 de febrero de 2018, formulada por don Rodrigo Fernández, referente a indicar los datos de matrícula relativos a la persona singularizada en el texto de dicha presentación, por configurarse a su respecto las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que, al alero de los Principios de Apertura o Transparencia y de Máxima Divulgación, contemplados en el artículo 11 de la Ley de

Transparencia, se remite a la casilla de correo electrónico

2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad a las excepciones de publicidad consagradas en los N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO
TRANSPARENTE**

"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISION JURIDICA
TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario.
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

* A través de la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, se delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Expediente N° 11.480-2018.